

traslados, que no lleven por ello derechos algunos, excepto en los casos, que pueden llevar vista, dando los processos à los Letrados, i Procuradores, conforme à las ordenanzas, i aranceles, que sobre ello hablan: i mandamos que, por el otorgarse poderes ante los dichos Escrivanos, no lleven mas derechos de los que el arancèl manda

- XXIII.—L. 16, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXIV.—L. 20, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXV.—L. 21, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXVI.—L. 22, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXVII.—L. 19, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXVIII.—L. 18, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XXIX.—Que los dichos Escrivanos no lleven de las fees de las litispencias, i de los mandamientos, que dan los Oidores dentro de las cinco leguas, sino à diez maravedis por hoja.

El mismo, i D. Phelipe en su nombre en la visita de Don Diego de Cordova del dicho año de 54. cap. 60. i 64.

Porque los Escrivanos de las nuestras Audiencias han tentado de llevar por cada hoja un real de las litispencias, i de los mandamientos firmados de nuestros Oidores dentro de las cinco leguas, lo que llevan por provisiones selladas: i porque esto no lo pueden hacer, mandamos que de aqui adelante no lleven sino diez maravedis por hoja, conforme al arancèl; lo mismo de los dichos mandamientos: y mandamos que no alarguen las dichas fees de litispencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

- XXX.—L. 5, tit. 19, lib. 11 de la Novísima.

XXXI.—Que los processos de los Escrivanos de las Audiencias, que fallasieren, sus herederos los puedan dàr à otro Escrivano, no le dando el sucesor del oficio el valor dellos.

*El Emperador D. Carlos en Burgos año de 1524, inserta otra dada en Burgos año 21. * Don Phelipe II.*

Por quanto por parte de los Escrivanos de las Audiencias nos fue hecha relacion que puesto que por la Pragmatica estaba mandado que los processos, i registros de los Escrivanos muertos se entregassen al sucesor en el Oficio; pero que no decia que los diessen, sin pagar lo que valian, i que la principal hacienda, que los Escrivanos dexaban à sus herederos, eran los dichos processos, y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, dizque quedarian à pedir por Dios; i nos fue suplicado mandassemos declarar que los dichos processos se entregassen à los Escrivanos, que sucediessen en el Oficio del Escrivano muerto, con tanto que pagasse à sus herederos el valor, que fuesse apreciado por otros dos Escrivanos de las dichas Audiencias sobre juramento, que sobre ello hiciessen, i si en lo que los apreciassen no los quisiessen, que los pudiessen dàr à otro Escrivano, que les diese lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se habia hecho, i acostumbrado: porende mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores de las Audiencias que hagan guardar la dicha costumbre, i que quando acaesciere fallamiento de algun Escrivano, se nombren dos Escrivanos, que sobre juramento tassan la estimacion justa de

los processos, para que aquello, que tassaren, pague el Escrivano, que sucediere, à la muger, i herederos del Escrivano muerto; i que no los queriendo en aquella tassacion, la muger, i herederos los puedan dar al Escrivano del Audiencia, que quisieren: i lo mismo mandamos que se guarde con los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo Real.

- XXXII.—L. 4, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.
 XXXIII.—L. 4, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXXIV.—L. 25, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXXV.—L. 5, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXXVI.—L. 11, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XXXVII.—Que no lleven los Escrivanos de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura.

D. Isabel en Segovia año 1505, en la visita de D. Martin de Cordova, cap. 32.

Mandamos que los Escrivanos de la Audiencia no lleven de la escritura, que se presentare, en que estén incorporadas otras, estando debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren mas para la Camara.

- XXXVIII.—L. 17, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.
 XXXIX.—L. 10, tit. 24, lib. 5 de la Novísima.

XL.—Que pone el arancèl de los derechos, que han de aver los Escrivanos de Camara de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas de Medina, c. 56. del año 489. i D. Juan II. en las Ordenanzas de los Escrivanos de la Audiencia, que hizo en Segovia año 55. tit. 10. está mandado guardar en las Cortes de Madrid pet. 20. año 1509. El Emperador D. Carlos en la Visita de D. Diego de Cordova año de 1554. cap. 56 i 59. Despues en una Cedula dada à 14 de marzo de 1545, se mandò, que de los signos de las Notificaciones de los Emplazamientos, lleven lo que antes de la dicha visita podian llevar.

Primeramente que de qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de justicia, si fuere en nombre de una persona, lleven real i medio, i si de dos tres reales; i si en nombre de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad quatro reales i medio; i aunque sean muchas mas personas, ò muchos Concejos, no puedan llevar mas; excepto si los Concejos fueren de diferentes jurisdicciones, que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos: i que los dichos Concejos tengan cada uno jurisdiccion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera, i que las provisiones, que dieren à pedimento de marido i muger, ò padre i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por sola una persona; i que sean obligados los Escrivanos de dàr el traslado de las dichas cartas, que à pedimento de tres personas, ò Concejo dieren, à las partes para dar al Registrador, sin les llevar por ello mas de los dichos quatro reales i medio.

2 Que lleven de presentacion de qualquier escritura

signada, ò firmada, si fuere en nombre de una persona, doce maravedis, si en nombre de dos, ò Concejo, ò Universidad, veinte i quatro maravedis; y aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, como de suso está declarado, que entonces puedan llevar, hasta tres Concejos, i no mas, de cada uno veinte i quatro maravedis; i que de presentacion de escritos, en que las partes alegan de su derecho, no lleven cosa alguna; i que marido, i muger, i hijos sean avidos por una persona, como de suso está declarado; i lo mesmo hijos, i hermanos que litigaren sobre hecho de herencia, ò de otra cosa, que pertenezca à todos juntamente, sean avidos por una persona.

5 Item que de las cartas de Receptorias de una persona, lleven dos reales; i de dos personas, quatro reales; y de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, seis reales; i aunque se den en nombre de muchas personas, ò Concejos, no pueda llevar mas; salvo si los tales Concejos fueren en la manera susodicha por sí, que entonces, hasta tres, y no mas puedan llevar los dichos seis reales de cada uno; con que los tales Escrivanos sean obligados à dàr el traslado de las tales Receptorias à las partes, quando à pedimento de tres personas, ò Concejo se diere para el registro, sin llevar por él cosa alguna.

4 Otrosi lleven los dichos Escrivanos de las executorias, que tienen los derechos contenidos en la lei veinte i siete deste titulo.

5 Item que lleven de los testigos, que ante ellos se presentaren en nombre de una persona, del primero quatro maravedis; de los otros todos à dos maravedis, i no mas; i si se presentaren en nombre de dos personas, Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, del primero ocho maravedis; de todos los otros de cada uno quatro maravedis; i no lleven cosa alguna por presentacion de interrogatorio; i si fueren de tres Concejos arriba, como de suso está declarado, puedan llevar de cada uno lo que de suso está declarado, hasta tres, i no mas: i que por resebir testigos en el Lugar, do estuviere la Chancilleria, no lleven salario, salvo lo contenido en la lei cinco de este titulo.

6 Item que no lleven à los Obispos, y Perlados de estos Reinos, i Comendadores de las Ordenes en los pleitos, que tratan en las Audiencias, mas de como à una persona; salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdicciones, i preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, Dignidades, Prelacias, i Encomiendas: i assimismo mandamos que por cada provision, que despacharen de alguna Fabrica, no lleven derechos mas de por una persona.

7 Otrosi que de qualesquier probanzas, ò escrituras, ò processos, que ante los dichos Escrivanos; ò ante qualquier de ellos se presentaren, i las partes las quisieren llevar à sus Letrados, ò para las ver ellos, les paguen por cada hoja de papel quatro maravedis, con que tenga cada hoja los renglones, i partes contenidos

en la lei veinte i tres de este titulo, i no las sacando de poder del Escrivano, no paguen cosa alguna; pero si caso fuere que despues de los tales processos, i probanzas estuvieren en poder de los Relatores, para hacer relacion dellos, i los pidiere para llevar à su Letrado, ò los ver, que todavia pague los dichos derechos al Escrivano; i que no lleven derechos de vista de los processos, que se remitieren del Consejo, aviendose alli pagado, lei diez y seis de este titulo.

8 Item que lleven los dichos Escrivanos de cada tira de processo, que uvieren en las escrituras, i peticiones, de que no uvieren pagado vista, diez maravedis, con que tenga cada hoja los renglones, i partes de cada plana de suso declarados; i que de las tiras de los pleitos de mil i quinientas, se paguen segun, i quando lo dispone la lei veinte i ocho de este titulo.

9 Que no lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, salvo en el caso contenido en la lei diez i nueve de este titulo.

10 Que no lleven derechos à los pobres, haciendo solemnidad en la Audiencia, i trayendo informacion de sus tierras, se vea, i provea.

11 Que lleven de la sentencia difinitiva doce maravedis, i de la interlocutoria seis maravedis.

12 Item que de qualquier poder, i substitucion, que ante ellos passare, lleven medio real, con que se haga en forma, i signe, i se ponga en el proceso, i fuera de él les quede el registro, conforme à la lei diez de este titulo, i de presentacion de qualquier dellas lleven doce maravedis.

13 Item que no lleven de los signos de las notificaciones de compulsorias, i otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vengan todas signadas, mas de por un signo; i que siendo una escritura, aunque tenga muchos signos, no lleven derechos sino por un signo.

14 Item que no lleven mas derechos por las litispencias, i mandamientos de Oidores dados para dentro de las cinco leguas por ellos firmados, mas de lo contenido en la lei veinte i nueve de este titulo, ni por buscar processos no lleven derechos, lei diez i siete de este titulo.

15 Item que no lleven derechos de vista, ni tiras de los traslados de las escrituras, ò probanzas, que se traduxeren de latin, ò otra lengua en Castellana en el processo, conforme à la lei veinte i uno de este titulo: i ansimesmo no lleven mas derechos de alguna escritura, que se presentare, ò probanza, de otro processo, aunque se aya presentado el processo, segun se contiene en la lei veinte i cinco de este titulo.

16 Otrosi que todos los Escrivanos sean obligados à assentar los derechos en las provisiones, suyos, i del sello, i registro, i de los Porteros, i registro, que dellas dieren, de su propria letra, i mano, i señal, i lo mismo en las executorias, sopena de dos florines por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Item que de los Monesterios reformados no lleven derechos, conforme à la lei doce titulo segundo libro primero, ni de los pleitos, i cosas tocantes à la defensa

de la Jurisdiccion Real, como se contiene en la lei veinte de este titulo.

18 Otrosi que los derechos, que los dichos Escrivanos rescibieren de las partes, los assienten de su propia mano en la segunda, ò tercera hoja de los procesos, ò probanzas, porque se los dieren, por menudo de què parte; i no pongan solamente pagó la vista; i que esto no lo assienten los Oficiales, sino ellos; i no haciendo lo susodicho, que incurran en pena de otro tanto de lo assentado para la Camara.

19 Que no lleven mas derechos de lo que por este arancèl se les permite, sopena de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

XLI.—L. 8, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.

XLII.—L. 9, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XXI.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN DE LOS ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I SU ARANCÈL.

LEI I.—L. 1, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

III.—L. 3, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

IV.—L. 4, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

V.—Que pone el Arancèl de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i D.^a Juana Princesa de Portugal Gobernadora en su ausencia en Valladolid año de 1556. por Junio.

1 De presentacion de qualquier escritura lleven doce maravedis; i si se presentare en nombre de muchas personas, Cabildo, ò Universidad, lleven veinte y quatro maravedis.

2 De presentacion de qualquier testigo, que toman quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis cada uno.

3 De la querella que se diere por palabra, i assentare, doce maravedis.

4 De los mandamientos para prender, ò soltar, de cada uno doce maravedis.

5 De qualquier curaduria, ò fianza, ò obligacion, ò carceleria, doce maravedis de cada una.

6 De la sentencia difinitiva doce maravedis: de la interlocutoria seis.

7 De qualquier carta de emplazamiento, ò justicias que fuere sellada para fuera de las cinco leguas, à pedimento de una persona, lleve real i medio; i de dos, tres reales; de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad quatro reales i medio; i aunque las tales cartas se dieren à pedimento de mas personas, Cabildos, ò Universidades, no puedan llevar mas; i que marido, ò muger, i hijos por casar, que estuvieren juntos, sean avidos por una persona.

8 Que lleven diez maravedis de cada hoja de probanza original, que ante ellos se hiciere, i passare, con que tenga cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, dandolas signadas, i mas seis ma-

ravedis del signo; i dandolas originalmente lleven la mitad demàs de los derechos de la presentacion de los testigos.

9 Que lleven doce maravedis de qualquier confession, que se tomare al preso delinquente, i aunque sea larga, i de muchas hojas, no lleve mas.

10 Que lleven doce maravedis de qualquier emplazamiento, ò mandamiento, que dieren para que vengan testigos à decir sus dichos dentro de las cinco leguas.

11 De la vista de las probanzas, que ante ellos passaren, ò de las que ante ellos se presentaren, llevandolas las partes à sus Letrados, i no antes, lleven de cada hoja quatro maravedis, de las que fueren tassadas, que tengan los renglones, i partes susodichas; i quando dieren executoria à las partes de las sentencias, de la parte, que las sacare, torne à llevar de cada hoja de lo susodicho otros quatro maravedis, allende de los derechos de la executoria; i no la sacando, no lleve nada; i sacandola ambas partes, de cada una dellas lleve dos maravedis, i mas los derechos de la executoria à cada una que la llevare.

12 Otrosi que lleven de las tiras del rollo, de que no estuviere pagado vista, diez maravedis de cada hoja con que tenga los renglones, i partes susodichas, una vez solamente.

13 Que del apartamiento de querella, i de la licencia, i juramento lleven doce maravedis.

14 De cada pregon, que se diere por mandamiento de los Alcaldes, lleven doce maravedis.

15 De prorogacion de término, seis maravedis.

16 De carta de rectoria sellada para fuera de las cinco leguas, lleve por una persona dos reales; i por dos personas, quatro reales; i por tres personas, ò mas, ò Cabildo, ò Universidad seis reales; i llevando seis reales, sea obligado à dar el registro de la tal rectoria; sin llevar por ello cosa alguna.

17 De qualquier executoria dada en nombre de una persona, lleven tres reales; i si de dos seis, i si en nombre de tres, ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales: i sino sacaren executoria, sino la sentencia signada, pague por ello medio real: i si fuere de mas de una hoja, à diez maravedis por hoja, i el signo.

18 Del traslado de qualesquier provisiones para el registro, pidiendolas las partes, lleven diez maravedis por hoja; i asimismo del registro de qualquier executoria, con que la plana tenga los renglones, i partes susodichas.

§§. 19, 20 y 21, L. 17, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

VI.—L. 5, tit. 25, lib. 5 de la Novísima.

VII.—L. 3, tit. 29, lib. 4 de la Novísima.

VIII.—L. 18, tit. 30, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, I ACRESCENTADOS, I DE LAS PROBANZAS QUE SE HACEN EN LA CHANCILLERIAS, I DE SUS DERECHOS.

LEI I.—L. 1, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 29, lib. 5 de la Novísima.

III.—L. 1, tit. 29, lib. 5 de la Novísima.

IV.—L. 11, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

V.—L. 9, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

VI.—L. 8, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

VII.—L. 14, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

VIII.—L. 10, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

IX.—L. 3, tit. 29, lib. 5 de la Novísima.

X.—L. 2, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XI.—L. 5, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.

XII.—L. 16, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XIII.—L. 5, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XIV.—L. 6, tit. 11, lib. 11 de la Novísima.

XV.—L. 15, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XVI.—L. 12, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XVII.—L. 4, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XVIII.—L. 5, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XIX.—L. 7, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XX.—L. 9, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

XXI.—L. 15, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XXII.—L. 17, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XXIII.—L. 10, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

XXIV.—L. 7, tit. 9, lib. 11 de la Novísima.

XXV.—L. 11, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

XXVI.—Que pone los derechos, que han de llevar los Receptores del Audiencia, i su Arancèl.

Mandamos que los dichos Receptores lleven de salario por cada dia lo contenido en la lei sexta de este titulo; i que de los pobres lleven lo contenido en la lei quarta de este titulo; i que de la presentacion de testigos lleven los mismos derechos, que llevan los Escrivanos de Camara del Audiencia, contenidos en su arancèl: item que de la escritura signada, que dieren de la probanza, lleven diez maravedis de cada hoja, con que cada plana tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, i mas el signo; i del registro, que en su poder quedare, no lleven mas derechos.

XXVII.—L. 6, tit. 28, lib. 5 de la Novísima.

XXVIII.—L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XXIII.

DE LA TASACION DE LAS PROBANZAS FECHAS EN LOS CONSEJOS, I CORTE, I AUDIENCIAS, I FUERA DELLAS.

LEI I.—L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

II.—L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

III.—L. 1, tit. 30, lib. 5 de la Novísima.

IV.—L. 1, tit. 25, lib. 4 de la Novísima.

V.—L. 2, tit. 25, lib. 4 de la Novísima.

TITULO XXIV.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS.

LEI I.—L. 1, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.

II.—L. 3, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.

T. XI.

III.—L. 2, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
IV.—L. 6, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
V.—L. 5, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
VI.—L. 7, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
VII.—L. 8, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
VIII.—L. 9, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
IX.—L. 10, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
X.—L. 12, tit. 31, lib. 5 de la Novísima.
XI.—L. 9, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

TITULO XXV.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DE SUS DERECHOS.

LEI I.—L. 1, tit. 32, lib. 5 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 32, lib. 5 de la Novísima.

III.—Que los Porteros del Consejo lleven los derechos en esta lei contenidos.

D. Felipe II. en Valladolid. año 1556. i la Princesa Gobernadora en su nombre por Junio.

Mandamos que de las suplicaciones de mil i quinientas doblas, i de qualquier otra apelacion de sentencia, ò de auto, dandose emplazamiento, i comission, de una persona, lleven un real; i de dos, dos reales; i de mas personas, Concejo, ò Universidad, tres reales; i si de dos Concejos de diferentes jurisdicciones, seis reales; si de tres Concejos, nueve reales, con que tengan la jurisdiccion, segun està declarado en el arancèl de los Escrivanos de las Audiencias: i que de marido, i muger, ò padre, ò madre con sus hijos, estando en sus casas por casar, lleven solamente un real.

IV.—L. 3, tit. 32, lib. 5 de la Novísima.

V.—L. 3, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.

VI.—De los derechos, que han de llevar los Porteros de los Alcaldes de Corte por emplazar, i donde han de depositar las prendas, que sacaren por rebeldias.

D. Phelipe II. i la Princesa D.^a Juana Gobernadora en su nombre, i ausencia, en Valladolid año 1556. por Junio.

Mandamos que los Porteros de los Alcaldes de Corte del emplazamiento, que ficieren en el Lugar do està la Corte, lleven quatro maravedis, i no mas, i si à muchos, à cada uno lo mesmo, i aunque las partes den mas, no lo resciban, sopena de lo bolver con el quatro tanto, i suspension del oficio; i las prendas, que sacaren dentro del Lugar, do estuviere la Corte, las depositen en poder del Receptor de las penas de la Carcel, i las que sacaren dentro de las cinco leguas, las depositen en persona llana, i abonada del mismo Lugar, do las sacaren; i de lo uno, i de lo otro trayan fee, i la den al Escrivano, ante quien se acusaren las dichas rebeldias; i si de otra manera lo ficieren, paguen por cada vez un ducado para los pobres de la carcel, i sean suspendidos de los oficios por dos meses.

VII.—L. 3, tit. 24, lib. 4 de la Novísima.